AÑO DE 1860. Jueves 16 de agosto. NÚMERO 99.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 481.

En la Gaceta de Madrid número 215 del jueves 2 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion «Isabel II,» en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion «Isabel II,» José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran, no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve están gravados con la mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse éstos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Ademas, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun mas penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del art. 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército: porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demas clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, seria de todo punto injusto que ademas estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion «Isabel II,» no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo manifestado en 8 de abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Número 482.

En la Gaceta de Madrid número 206 del mártes 24 de julio último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, prévio el oportuno ascenso de escala, se provean por concurso las siguientes plazas del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios entre los individuos de la respectiva clase inferior inmediata en todos sus grados con arreglo á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 17 de julio de 1858: primero, la última de Bibliotecario: segundo, las cuatro últimas de la clase de Oficial siendo las dos de ellas para el servicio de Bibliotecas y las otras dos para el de Archivos; y tercero, las cinco últimas de Ayudantes del cuerpo, tres de los cuales serán con destino á Bibliotecas y dos á Archivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1860. —Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 483.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

La Direccion general de Loterías en despacho telegráfico de hoy me dice lo que sigue:

En la extraccion celebrada en el dia de hoy han salido premiados los números siguientes:

43.—56.—78.—67.—61.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 14 de agosto de 1860. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 484.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

Real órden de 23 de julio último, declarando que el derecho concedido á los compradores de bienes nacionales por el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 debe concretarse al anticipo de plazos por uno ó mas años completos, y que por lo tanto no es admisible el descuento de los pagarés que vencen este año, ni lo será en lo sucesivo el de ningun vencimiento del cual haya transcurrido alguna parte, cuando se solicite el anticipo por los interesados.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades del Estado en 3 del actual me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 23 de julio último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio de Hacienda se comunica hoy al Director general de Contabilidad la Real orden que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Direccion respecto de las dificultades que se presentan para el descuento de plazos de los pagarés otorgados por los compradores de bienes nacionales que vencen en el presente año, y han sido entregados al Banco de España en virtud de la negociacion aprobada en Real orden de 10 de diciembre último; y enterada S. M. de lo manifestado por esa Direccion general, y de conformidad con lo expuesto por la del Tesoro público, se ha servido declarar que el derecho concedido á los compradores por el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 debe

concretarse al anticipo de plazos por uno ó mas años completos, y que por lo tanto no es admisible el descuento de los pagarés que vencen en este año, ni lo será en lo sucesivo el de ningun vencimiento del cual haya trascurrido alguna parte, cuando se solicite el anticipo por los interesados.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense agosto 14 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 485.

Se anuncia la subasta de recaudacion de contribuciones territorial é industrial.

Seccion de Hacienda.

Debiendo procederse á la contratacion en pública subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio de esta provincia bajo las condiciones, duracion y premios que se consignan en la Instruccion que á continuacion se inserta, aprobada por Real órden de 20 de agosto de 1859 y relacion que tambien se acompaña, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, que ha de tener efecto el dia 20 de setiembre próximo de doce á una en los estrados de este Gobierno bajo mi presidencia y con asistencia de los señores Administrador, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda pública.

Orense 15 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada ésta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndolo venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresandose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de setiembre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cénts. por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos, á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que éste no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirán en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de éstos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en *las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el* acto del remate optar á la recaudacion *de los demas pueblos que no hubiesen* sido objeto de mejores proposiciones.

Art 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito a los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo, caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que le corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de julio de 1855: en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes Nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la deuda con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas *por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.*

Art. 18 La cobranza de las capitales *de provincia se hará á domicilio.*

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion da 5 de setiembre del propio año, Reales ordenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio

de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cual quiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, prescutarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en los capitales de provincia á cargo de los Administradores, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.°

Don F. de T., vecino de. . . . . . enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de. . . . . (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia

Premios en la territorial, á . . por 100.
Idem en la industrial, á . . . . . por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales. . . . . con los premios de. . . . . por 100 en la territorial, y de. . . . . . y de . . . . por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de lo que corresponde á un trimestre á cada Ayuntamiento de la provincia por contribucion territorial y sus recargos, segun el pliego de cargo aprobado y publicado para el año actual, lo que se gradúa á cada uno por la de subsidio industrial y de comercio, y el premio de cobranza que corresponde al mismo á razon del 3 por 100 en la primera y del 3 89 céntimos por 100 en la segunda, para que sirvan de tipo á la subasta de la recaudacion de ambos impuestos.

AYUNTAMIENTOS.	Contribucion territorial.	Idem de subsidio.	Total Rs. vn.	Premio de cobranza. Territorial.	Subsidio.	Total.
Abion	33,946	838	34,784	1,018	32	1,050
Acebedo	12,177	335	12,512	366	13	379
Arnoya	12,562	281	12,843	377	31	388
Baltar	24,589	602	25,191	738	23	761
Bande	41,179	1,643	42,822	1,236	63	1,299
Baños de Molgas	40,465	779	41,244	1,214	30	1,244
Barco	18,332	1,924	20,256	550	75	625
Beade	17,112	266	17,378	514	10	524
Beariz	14,097	1,141	15,238	423	44	467
Blancos	14,973	144	15,117	450	11	461
Bola	25,986	955	26,941	777	36	813
Bollo	18,767	795	19,562	563	30	593
Calbos de Randin	21,918	345	22,263	658	13	671
Carballeda de Avia	9,124	101	9,225	274	4	278
Carballeda de Valdeorras	10,307	558	10,865	310	21	331
Castrelo de Miño	16,641	395	17,036	500	15	515
Castro Caldelas	22,552	1,397	23,949	677	54	731
Cea	32,132	1.088	33,220	964	42	1,006
Celanova	25,636	2,612	28,248	769	100	869
Cenlle	25,917	671	26,588	628	26	654
Cortegada	16,399	870	17,269	492	33	525
Cualedro	19,665	416	20,081	590	16	606
Chandreja	13,432	»	13,432	403	»	403
Esgos	18,614	1,155	19,769	559	44	603
Gomesende	22,043	708	22,751	662	27	689
Gudiña	10,626	300	10,926	319	12	331
Junquera de Ambia	26,240	366	26,606	788	15	803
Junquera de Espadañedo	14,996	248	15,244	450	10	460
Laroco	5,489	701	6,190	165	26	191
Laza	25,071	1,015	26,086	752	39	790
Leiro	22,892	1,339	24,231	668	51	719
Lovera	18,766	226	18,992	563	9	572
Lovios	23,426	273	23,699	703	10	713
Maceda	29,142	1,142	30,284	875	44	919
Manzaneda	15,585	357	15,942	468	13	481
Melon	19,928	717	20,645	598	27	625
Merca	22,146	872	23,018	665	33	698
Mezquita	18,443	625	19,068	554	24	578
Milmanda	22,063	800	22,863	662	30	692
Montederramo	16,813	660	17,473	505	25	530
Monterrey	24,881	422	25,303	747	15	762
Moreiras	15,527	617	16,144	466	25	491
Muiños	24,875	280	25,155	747	11	758
Nogueira de Ramuin	30,987	1,076	32,063	930	41	971
Paderne	22,983	940	23,923	690	36	726
Parada del Sil	12,682	1,150	13,832	381	44	425
Pereiro de Aguiar	29,056	403	29,459	872	15	887
Petin	10,259	714	10,973	308	27	335
Piñor	19,358	280	19,638	580	11	591
Porquera	24,971	890	25,861	749	34	783
Puebla de Trives	20,644	1,975	22,619	620	75	695
Puentedeva	9,599	374	9,973	288	14	302
Quintela de Leirado	14,340	548	14,888	430	21	451
Rairiz de Veiga	23,822	503	24,325	715	19	734
Rio, San Juan	12,331	309	12,640	370	12	382
Riós	18,393	1,139	19,532	552	43	595
Ribadavia	19,968	4,492	24,460	599	171	770
Rua	9,268	727	9,995	278	28	306
Rubiana	12,810	284	13,094	385	11	396
San Amaro	12,457	268	12,725	374	10	384
Sandianes	18,095	172	18,267	543	7	550
Sarreaus	22,474	523	22,997	674	20	694
Teijeira	13,034	82	13,116	391	3	394
Toen	14,821	318	15,139	445	12	457
Trasmiras	19,573	551	20,124	587	21	608
Verea	25,308	85	25,393	759	3	762
Verin	22,149	3,817	25,966	665	145	810
Viana	44,339	1,564	45,903	1,330	59	1,389
Villamartin	12,949	1,175	14,124	389	45	434
Villameá	19,554	765	20,319	587	29	616
Villanueva de los Infantes	23,093	295	23,388	693	11	704
Villar de Barrio	21,934	263	22,197	658	10	668
Villar de Santos	13,800	148	13,948	414	6	420
Villardebós	14,077	323	14,400	422	12	434
Villarino de Conso	10,398	»	10,398	312	»	312

Orense 15 de agosto de 1860.—*Joaquin Maria Espiau.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de Allariz.

Don José Conde, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Allariz.—Certifico que en este dicho juzgado de paz pende expediente de juicio verbal á instancia del Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, vecino de esta villa, contra los herederos de Mateo Gomez, labradores y vecinos de Barracel, en el distrito de Rairiz de Veiga, sobre reclamacion de 135 rs., en cuyo expediente se dictó la sentencia que dice:

En la villa de Allariz á 14 de julio de 1860 el Lic. D. Pedro Martinez Santos, juez de paz de la misma:

Visto el precedente juicio verbal por ante mí el secretario interino dijo:

Resultando que el Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, abogado y propietario, vecino de esta villa, propuso demanda como apoderado de Benito Perez, vecino del lugar de Amiadoso, reclamando en juicio verbal de los herederos de Mateo Gomez, labradores y vecinos de Barracel, en el municipio de Rairiz de Veiga, la cantidad de 135 rs. procedentes de fruto que recibió emprestado en número de 12 ferrados de centeno en el año pasado de 1856 de mano de Manuel Lorenzo, de la Torre de Sesane, y de Ciprian Carbajales, de Forxas dos Montes:

Resultando que citados por cédula los herederos del demandado Mateo Gomez, que fue entregada la copia de la demanda a Josefa Lema, mujer de Manuel Gomez, uno de los demandados y la cédula tambien le fue entregada á la misma por los demas herederos de aquel y no habiendo concurrido en el dia y hora señalada para el juicio, fueron declarados rebeldes con arreglo al art. 1,173 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandante solicitó en la papeleta de demanda que los demandados fuesen citados especialmente para que concurriesen á prestar juramento no diferido, sobre la certeza de la demanda, con apercibimiento de haberles por confesos en su rebeldía, lo que así le fué estimado; y como no hubiesen comparecido se les hubo por confesos con arreglo al art. 297 de dicha ley; y

Considerando que por la expresion que hace el demandante de la procedencia del crédito que reclama, y por la rebeldía y confesion tácita legal de los demandados, está plenamente justificada la demanda:

Falla:

Que debe de condenar y condena á los herederos del Mateo Gomez á que dentro del término de sexto dia paguen con las costas al Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias los 135 rs., bajo apercibimiento de ejecucion.

Por esta sentencia definitiva así lo pronuncia, y que se notifique en los estrados de este juzgado, y libre testimonio para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, todo con arreglo á ley, y firma dicho señor juez de paz de que certifico.—Pedro Martinez Santos.—José Conde, secretario interino.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo al art. 1,190 de la ley, expido el presente en virtud de lo mandado que firmo, prévio el V.º B.º del señor juez, estando en Allariz á 17 de julio de 1860.—*José Conde*, secretario interino.—V.º B.º, *Pedro Martinez Santos.*

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

Desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive del próximo setiembre estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1860 á 1861, en la que se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita acreditar, por medio de partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, satisfaciendo 20 rs. por derechos de exámen.

2.ª No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse préviamente.

3.ª Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditar los estudios hechos en él, con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director del Instituto ó Universidad de que proceda.

4.ª Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto, en la que expresarán bajo su firma las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta estará tambien suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si éstos no residieren en esta poblacion, por persona domiciliada en ella que anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

5.ª Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que mejor les convengan, sujetándose á las condiciones siguientes:

Los cursos de latin y castellano, lengua francesa y explicacion de la doctrina cristiana; nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su órden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura, podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

El estudio del latin debe preceder al del griego, y éste al de retórica y poética y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

El curso de aritmética y de álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y éste antes que el de física y química.

La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latin, griego y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas y el de física y química.

Todos los alumnos de segunda enseñanza, excepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán cualquiera que sean las asignaturas que cursen en los dos primeros años á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura, y en todos los años á una leccion semanal de religion y moral.

En ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un dia, no computándose para los efectos de esta condicion las de doctrina cristiana, religion y moral, la de dibujo y los repasos de lectura y escritura.

6.ª A fin de que los alumnos puedan cumplir con exacto conocimiento las prevenciones de la regla anterior y sepan cuales son las asignaturas cuyas lecciones son por las horas de enseñanza incompatibles, se fijará con la debida anticipacion en la tabla de anuncios del establecimiento el cuadro de horas, asignaturas y clases, del que deben informarse anticipadamente los alumnos para no incurrir en equivocaciones difíciles de remediar.

7.ª Los que pretendan matricularse por primera vez en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, solicitarán su matrícula por medio de una instancia, acompañada de los documentos que respectivamente quedan citados en las reglas 1.ª y 3.ª

8.ª La matrícula para la clase de dibujo estará abierta durante todo el curso, ingresando en ella cada mes los que lo hayan solicitado en el anterior, siempre que la capacidad del local lo permita.

9.ª Los alumnos que quieran recibir la enseñanza doméstica en alguna de las asignaturas citadas en el art. 14 del programa general, se matricularán en el Instituto prévias las formalidades que se dejan prevenidas en las reglas anteriores, expresando en la correspondiente solicitud, que se proponen estudiar privadamente, y acreditando que el Profesor que vá á enseñarles, tiene el debido título científico y su residencia dentro de la provincia.

10. Los que por primera vez se matriculen para enseñanza doméstica, sufrirán en el Instituto el exámen que se menciona en la regla 1.ª; mas si residieren fuera de esta ciudad, podrán sufrirlo ante un maestro de primera enseñanza, nombrado por el Alcalde, en cuyo caso acompañarán á la instancia de matrícula el certificado de aprobacion del maestro con el V.º B.º del Alcalde.

11. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto á fin de curso de las asignaturas para que se hubiesen matriculado.

12. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, pagarán por derechos de matrícula 120 rs. en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Si de las asignaturas en que se matriculen, solo una es de estudios generales, abonarán de matrícula 60 rs.

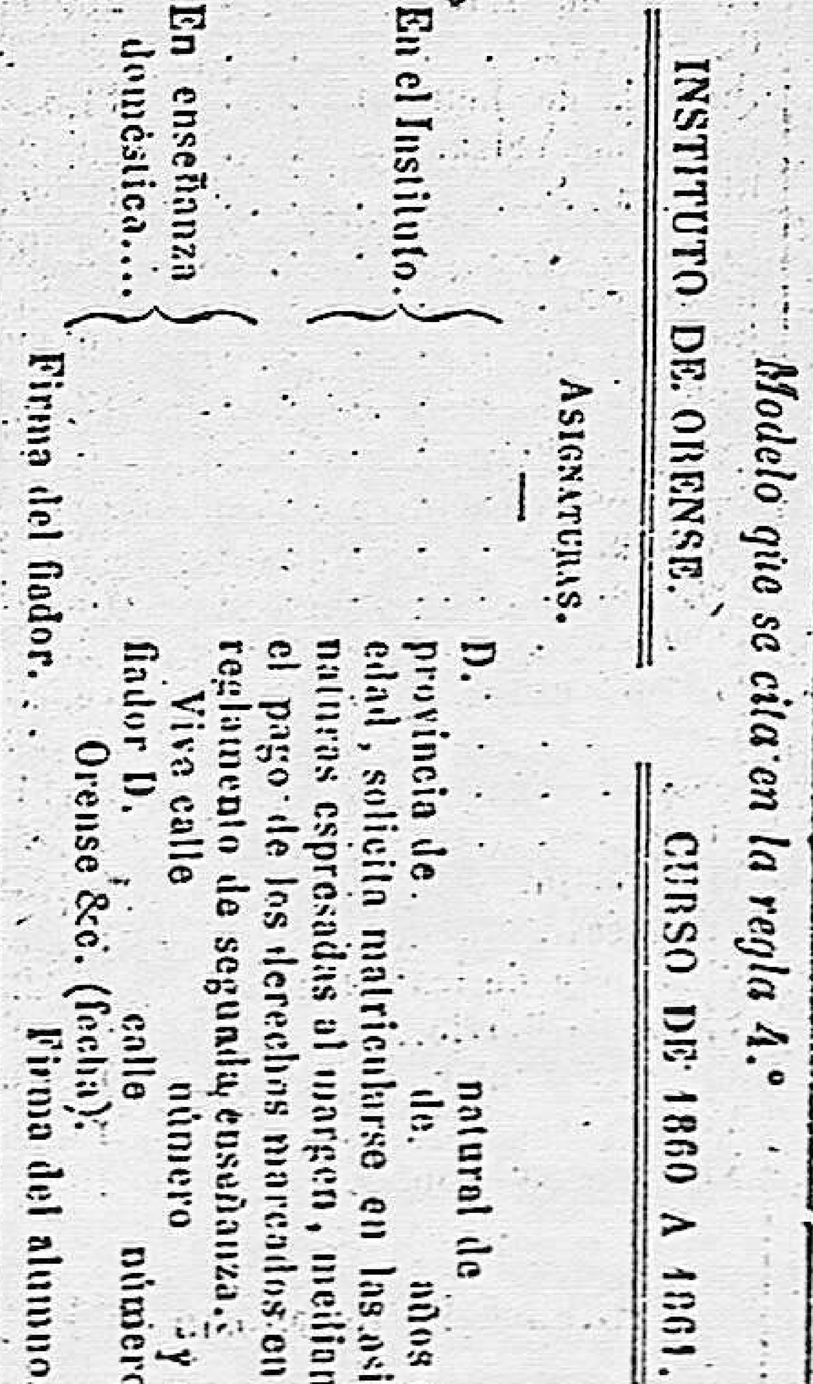
Los que se inscriban en una sola asignatura, pagarán 60 rs.

Los que se matriculen para enseñanza doméstica, no satisfarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

En el citado plazo de los primeros quince dias del próximo setiembre, se verificarán tambien, á mas de los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina y los extraordinarios de las demas enseñanzas, á los que serán admitidos los alumnos que no hayan sido admisibles en los ordinarios, los que en estos no se hubieren presentado, ó en ellos hubieren salido suspensos, y los que deseen obtener mejora en la calificacion de fin de curso.

Todo lo que, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento vigente de segunda enseñanza, se hace saber por el presente que, en cumplimiento del artículo 130 de dicho Reglamento, se servirán hacer fijar los señores Alcaldes en sus respectivas casas consistoriales á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Orense 12 de agosto de 1860.—El Secretario, *Joaquin Gaite.*—V.º B.º—El Vice-Director, *Dr. Luis Moron.*



Modelo que se cita en la regla 4.ª

INSTITUTO DE ORENSE. CURSO DE 1860 A 1861.

ASIGNATURAS.

En el Instituto.

En enseñanza doméstica....

D. natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas al márgen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle número y su fiador D. calle número

Orense &c. (fecha).

Firma del fiador. Firma del alumno.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de julio próximo pasado la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de negociado de primera clase y oficial de la clase de segundos de esa Direccion general, para que publiquen el «Manual de la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio» que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes. Y en vista de la exactitud que se advierte en dicha publicacion, comentarios con que se enriquece y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios públicos que directamente intervengan en la administracion de la indicada contribucion.»

Al trasladarla á V.S. la propia Direccion general para su conocimiento y cumplimiento, no puede menos de encarecerle la utilidad de la adquisicion por parte de todos los empleados y contribuyentes al Subsidio, porque á la vez que servirá de regla á los unos para atenerse en el despacho de los asuntos concernientes al impuesto, instruirá á los otros lo bastante á evitar cuestiones que embarazan la administracion, y evitará tambien la ruina de muchos industriales que por carecer de conocimientos de la legislacion se ven envueltos en procedimientos de defraudacion, que por la misma ignorancia creen injustos, á la vez que hará tambien mas productiva dicha contribucion, porque allegará industriales que por no saber si son ó no llamados á contribuir, siguen alejados de la matrícula é ignorados por los investigadores.»

En vista de lo que esta Administracion deseando llevar á cabo el pensamiento de la Superioridad lo pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, recomendándoles las ventajas que trae la adquisicion del citado Manual para los fines á que se refiere, y encareciéndoles al mismo tiempo su parte de influencia con sus domiciliarios, máxime con aquellos que están sujetos al citado impuesto industrial para que no dejen de proporcionarse el referido Manual, en que aparecen refundidas todas las disposiciones vigentes.

Orense 14 de agosto de 1860.—El Administrador, *Joaquin M. Espiau.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la Ferte-saus-Jauane, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.